

Ley 3244
CENSO ESCOLAR
(Sancionada el 31/10/39)

Artículo 1º: El Ministerio de Educación mantendrá actualizado, por intermedio de las escuelas primarias, consideradas unidades básicas de acción censal, un Padrón de niños comprendidos entre los seis y los 14 años de edad, que servirá de base para el Censo Escolar Permanente de la Provincia y los fines de la fiscalización del cumplimiento de la Obligación Escolar (1).

Artículo 2º: El Padrón contendrá los datos referentes a la condición del niño en edad escolar y las demás circunstancias que establezca la reglamentación.

Artículo 3º: Los padres, tutores o encargados, están obligados a inscribir a sus hijos o niños a su cargo, en la Escuela Fiscal más próxima, dentro del trimestre que antecede al cumplimiento de los 6 años, así como también a denunciar el cambio de domicilio de estos y dentro de los ocho días de producido.

Los Jefes de las Oficinas del Registro Civil, remitirán mensualmente al Consejo General de Educación, la nómina de los niños comprendidos en el Censo, fallecidos en su jurisdicción (2).

Artículo 4º: En el acto de la inscripción, se entregará al padre, tutor o encargado, un Libreta Escolar perteneciente al niño inscripto y en la que constarán los datos consignados en una ficha individual y que llevarán insertas las partes pertinentes de las leyes y disposiciones relativas al cumplimiento de la obligación escolar y de vacunación.

Artículo 5º: El incumplimiento por parte de los padres, tutores o encargados de las obligaciones establecidas en el artículo 3º, será multas de \$ 5,00 a \$ 50,00 m/nacional que se aplicarán según se califiquen la infracción como primera o reiterada y teniendo en cuenta la gravedad o importancia de la misma.

El importe de las multas aplicadas ingresará a la renta escolar.

(1-2) Conas modificaciones de la Ley 4014 del 04 de octubre de 1954.